



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es  
N.I.G.: 2906745320240000439.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 55/2024. Negociado: MA**

**Actuación recurrida:**

**De:** ABANCA CORPORACION, DIVISION INMOBILIARIA, S.L.

**Procurador/a:** JOSE DOMINGO CORPAS

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MIJAS

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MIJAS

## SENTENCIA N° 223/2024

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a 27 de Junio de 2024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 55/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D. José Domingo Corps Procurador de los Tribunales en nombre y representación de ABANCA CORPORACIÓN DIVISIÓN INMOBILIARIA S.L. contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas en el que se acordó inadmitir el recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación tácita de la solicitud de rectificación de la autoliquidación con nº 3799151 / 3797282 del IIVTNU, con una cuota tributaria de 1.359,22 €, derivada de la transmisión del inmueble sito en la Calle Alígero nº29 Es 2 PI 02 Pt 35 de Mijas, con referencia



|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR5EYBEV5X4X5CM8TNLC6X37VPH  | Fecha  | 27/06/2024 |
| Firmado Por         | MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE   |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 1/6        |



catastral 3963201UF5436S0110SQ, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda y habiéndose interesado por la recurrente, al amparo de lo establecido en el artículo 78.3 de la LJCA, que se fallara el recurso sin recibimiento del pleito a prueba ni celebración de vista por la Sra. Secretaria de este juzgado se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días.

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo y habiendo formulado contestación la Administración demandada se declararon las actuaciones conclusas para sentencia sin más trámite.

**CUARTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- Basa la recurrente su demanda en resumen en que la resolución del Ayuntamiento de Mijas no se ajusta a derecho en la medida en que la inactividad administrativa durante el procedimiento iniciado mediante la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos, por un tiempo superior al plazo de prescripción, no puede conllevar la prescripción del derecho ejercido y así en este sentido se manifiesta el Tribunal Económico-Administrativo Central en resolución 2226/2016 de fecha 20 de febrero de 2019 siendo además que en cuanto al fondo



|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR5EYBEV5X4X5CM8TNLC6X37VPH  | Fecha  | 27/06/2024 |
| Firmado Por         | MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE   |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 2/6        |





resulta de aplicación la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Por la demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que la resolución impugnada desestima el derecho de la recurrente al reconocimiento y abono en su favor de la obligación de devolución de cantidades indebidamente ingresadas por prescripción de éste con fundamento en las STS números 1394/2021, de 29 de noviembre y 464/2022 de 20 de abril, y la doctrina casacional establecida en ambas en relación con la forma en que debe aplicarse el instituto de la prescripción extintiva del artículo 25 de la Ley General Presupuestaria en supuestos en que la administración ha incumplido su obligación de resolver de modo expreso la pretensión ejercitada por lo que era procedente la inadmisión acordada.

**TERCERO.-** Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar en primer lugar que en el presente recurso la resolución que se impugna se limita, sin entrar a conocer del fondo del asunto, a declarar la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto contra

la desestimación tácita de la solicitud de rectificación de la autoliquidación con nº 3799151 / 3797282 del IIVTNU y por tanto en el presente procedimiento sólo puede resolverse acerca de la procedencia o conformidad a derecho de dicha declaración de inadmisibilidad sin que en modo alguno pueda entrar a resolverse acerca del fondo del asunto ya que la Administración no se ha pronunciado en dicha resolución sobre el mismo y esta jurisdicción es puramente revisora debiendo destacarse a tales efectos la Sentencia del Tribunal Supremo 3<sup>a</sup> Sección Tercera de fecha 24 de junio de 2.002 según la cual: "Sentado lo anterior conviene también indicar en términos del Alto Tribunal, que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a



|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR5EYBEV5X4X5CM8TNLC6X37VPH  | Fecha  | 27/06/2024 |
| Firmado Por         | MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE   |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 3/6        |



su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-90 y 18-5-93). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que este se produjo (Sentencia de 14.4.93), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico".

**CUARTO.**- Una vez sentado lo anterior hay que decir que la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, (Fundamento Jurídico 3), tras recordar la ficción legal a favor del administrado en que consiste el silencio administrativo negativo, a fin de poder ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva ante la inactividad de la Administración, viene a señalar que, en estos casos de desestimación presunta: "... el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.



La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio" y además la Audiencia Nacional en su Sentencia de 22 de junio de 2015, concluyó que: "según dicha doctrina aplicada al supuesto presente, la inactividad administrativa, durante el procedimiento iniciado mediante la solicitud de fecha 14 de julio de 2009, por un tiempo superior a cualquiera de los plazos de prescripción, no puede conllevar la prescripción del derecho ejercido por la recurrente, por lo que se estima la alegación en este sentido, debiéndose entrar a conocer del fondo del asunto", por todo lo cual resulta que procederá estimar sin más el presente recurso y acordar la retroacción de las actuaciones para que por la Administración se resuelva acerca del recurso que debió de ser admitido y ello dado que como hemos adelantado el carácter revisor de esta jurisdicción impide hacerlo en la presente resolución.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 procede imponer las costas de este procedimiento a la Administración demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR5EYBEV5X4X5CM8TNLC6X37VPH  | Fecha  | 27/06/2024 |
| Firmado Por         | MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE   |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 5/6        |



## **FALLO**

**QUE ESTIMANDO** el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por ABANCA CORPORACIÓN DIVISIÓN INMOBILIARIA S.L. contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS procede acordar la retroacción de las actuaciones para que por la Administración se resuelva acerca del recurso que debió de ser admitido, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR5EYBEV5X4X5CM8TNLC6X37VPH  | Fecha  | 27/06/2024 |
| Firmado Por         | MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE   |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 6/6        |





## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 01/07/2024 13:05

### Mensaje

|                   |   |
|-------------------|---|
| IdLexNet          | 2024106849668576  |
| Asunto            | Sentencia ESTIMATORIA   |
| Remitente         | Órgano JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de Málaga, Málaga [2906745002]   |
| Destinatarios     | Tipo de órgano JDO. DE LO CONTENCIOSO<br>Asesoria Jurídica Ayuntamiento<br>ASESORÍA JURÍDICA<br>Ayuntamiento<br>DOMINGO CORPAS, JOSE [316]<br>Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga |
| Fecha-hora envío  | 28/06/2024 12:06:47   |
| Documentos        | <a href="#">784881984.PDF</a> (Principal)<br>Descripción: Sentencia ESTIMATORIA<br>Hash del Documento:<br>77d554e99e87e4dc15fa22b49dad7b57c382f09f68355616187e2bc81bd74761                                      |
| Datos del mensaje | Procedimiento destino Procedimiento Abreviado N° 0000055/2024<br>NIG 2906745320240000439  |

### Historia del mensaje

| Fecha-hora          | Emisor de acción               | Acción                     | Destinatario de acción |
|---------------------|--------------------------------|----------------------------|------------------------|
| 28/06/2024 15:09:38 | Ases. Jur. Ayto. Mijas (Mijas) | FIRMA Y ENVÍA EL<br>RECIBÍ |                        |

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es  
N.I.G.: 2906745320240000439.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 55/2024. Negociado: MA**

**Actuación recurrida:**

**De:** ABANCA CORPORACION, DIVISION INMOBILIARIA, S.L.

**Procurador/a:** JOSE DOMINGO CORPAS

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MIJAS

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MIJAS

## SENTENCIA Nº 223/2024

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a 27 de Junio de 2024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 55/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D. José Domingo Corpas Procurador de los Tribunales en nombre y representación de ABANCA CORPORACIÓN DIVISIÓN INMOBILIARIA S.L. contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas en el que se acordó inadmitir el recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación tácita de la solicitud de rectificación de la autoliquidación con nº 3799151 / 3797282 del IIVTNU, con una cuota tributaria de 1.359,22 €, derivada de la transmisión del inmueble sito en la Calle Jilgero nº29 Es 2 Pl 02 Pt 35 de Mijas, con referencia



|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR5EYBEV5X4X5CM8TNLC6X37VPH  | Fecha  | 27/06/2024 |
| Firmado Por         | MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE   |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 1/6        |

